SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G.28/SALA ESPECIALIZADA/20

Silao de la Victoria, Guanajuato, 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G.28/SALA ESPECIALIZADA/20**, -de origen ***** remitido por parte del Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal; en contra de *******, QUIEN SE ENCONTRABA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. El 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, con motivo del oficio ***** la Directora General de Ingresos, informó sobre hechos probablemente constitutivos de falta administrativa por parte del C. ***** y remitió las documentales correspondientes al Contralor Municipal de León, Guanajuato.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de admisión de fecha 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Contraloría Social de la Contraloría Municipal, instruyó la investigación de los hechos.

Versión Pública TJA

TERCERO. Por auto de 01 uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal, radicó el expediente de investigación número *****.

CUARTO. El 05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte, el citado Director de Asesoría e Investigaciones, elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad. En él determinó la existencia de una presunta falta administrativa grave, cometida por parte del C. ***** consistente en:

> «Abusar de sus funciones al realizar en fechas 28 y 30 de noviembre de 2018, a través del sistema Control de Impuestos Inmobiliarios (COII), modificaciones a las cuentas prediales (*****1, *****2, *****3, *****4 y *****5) disminuyendo el valor fiscal de los inmuebles que amparan dichas cuentas prediales, lo que provocó que el pago del impuesto predial de las misma fuera menor, causando un detrimento a la hacienda pública, por la cantidad de $438,200.64 (Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos pesos con 64/100 M/N)»

El citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa –y la aclaración que de él realizaron a solicitud de esta Sala-, se fundaron en lo dispuesto por la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

QUINTO. El 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, el Director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, recibió el citado Informe de Presunta Responsabilidad, así como la carpeta de investigación integrada y los radicó con el número de expediente *****.

En este mismo acuerdo se ordenó emplazar a ***** a efecto de que rindiera su declaración y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para

Versión Pública TJA

su defensa. Se le hizo saber de la imputación formulada en su contra; así como su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, por uno de oficio.

Se ordenó además citar a la autoridad investigadora y a los terceros que pusieran resultar afectados para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. A las 09:00 nueve horas del día 07 siete de julio de 2020 dos mil veinte se celebró la audiencia inicial, en la que el sujeto a procedimiento compareció mediante escrito.

La autoridad investigadora manifestó lo que a su interés convino y ofreció diversas pruebas. Posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

SÉPTIMO. En auto de fecha 07 siete de julio de 2020 dos mil veinte, toda vez que la falta administrativa imputada al sujeto a procedimiento, se calificó como **grave;** el citado Director de Responsabilidades dela Contraloría Municipal, ordenó remitir los autos de ese procedimiento a este Tribunal de Justicia Administrativa, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

OCTAVO. Mediante Auto de fecha 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****. Se acordó formarlo y radicarlo con el número de expediente **S.E.A.F.G.28/Sala Especializada/20** y procedió a verificar que la conducta descrita en el Informe de Presunta

Versión Pública TJA

Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

Formuló un requerimiento en cuanto a la descripción de la conducta.

NOVENO. El 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por cumplido el requerimiento que le había sido formulado.

Una vez realizado el análisis correspondiente, esta Sala asumió competencia para resolver el citado procedimiento.

DÉCIMO. Mediante el auto de fecha 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno, se admitieron las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora.

Se tuvo al sujeto a procedimiento por objetando las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, y por no ofreciendo pruebas de su parte. Acto seguido, se declaró abierto el periodo de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. En auto de 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, sólo se tuvo a la autoridad investigadora, por rindiendo alegatos en tiempo y forma legales.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia; y

CONSIDERANDO

Versión Pública TJA

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que el sujeto a procedimiento fungía como "Responsable de Ventanilla Predial" en la Dirección de Impuestos Inmobiliarios de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****; así como al sustanciar el consecuente *****.

Esa información, particularmente se desprende de la copia certificada de su gafete; así como mediante el oficio original número *****de fecha 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrita por parte del Director General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato, en el que se contienen sus datos laborales y se sostiene su calidad de servidor público que guardaba a la fecha en que se cometió la conducta que le fue imputada. En este último oficio se contiene además, el último salario nominal percibido, su antigüedad y sus fechas de ingreso y de baja (del 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince al 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve).

Versión Pública TJA

Conforme a lo anterior, se tiene por plenamente acreditado que el C. *****, al momento de la comisión de la conducta imputada (28 veintiocho y 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho), desempeñaba el señalado puesto. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; ello aunado a que las partes no establecieron controversia en cuanto al carácter de servidor público del sujeto a procedimiento.

Así, dado que el sujeto a procedimiento, al momento en que cometió la conducta que le fue reprochada, desempeñaba una función pública; **es sujeto de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. La conducta imputada al indiciado, fue presuntamente cometida en fechas 28 veintiocho y 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; es decir, durante la vigencia de la actual Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Dicha conducta fue encuadrada en el supuesto de la falta consistente en "abuso de funciones"; ello, conforme al nuevo esquema de responsabilidades administrativas, emanado del Sistema Estatal Anticorrupción y particularmente de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece los parámetros y formalidades aplicables para la tramitación y sanción de las faltas administrativas relacionadas con hechos de corrupción, que ahora se

Versión Pública TJA

encuentran contenidas en un apartado denominado "faltas graves", de las que compete conocer a esta Sala especializada, en carácter de autoridad resolutora.

Dicha falta se encuentra establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Motivo por el cual, procede realizar un análisis de aquél artículo, que textualmente cita:

> "**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."

Desglosando aquella hipótesis, podemos establecer que la actualización de esa falta requiere que, en relación con un servidor público, se surtan los siguientes supuestos que contempla:

- Ejercer atribuciones que no tenga conferidas o valerse de las que tenga, para:
- Realizar o inducir actos y omisiones arbitrarios; para
  a) Generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52,
  b) Causar perjuicio a alguna persona, o
  c) Causar un perjuicio al servicio público.

En forma particular, la autoridad hizo alusión a los supuestos de: "*…valerse de las funciones que tenga, para realizar actos arbitrarios para generar un perjuicio al servicio público".*

Versión Pública TJA

Ahora bien, doctrinalmente y en algunas tesis, se emplean en forma indistinta los conceptos de abuso y de ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión públicos, y los definen en la siguiente forma:

Acorde al Diccionario de Derecho Procesal de Víctor de Santo[1]:

> "...jurídicamente hablando, por abuso se entiende todo acto que, saliendo de los márgenes impuestos por la razón, ataque directa o indirectamente las leyes o el interés general. Es decir, el abuso de un cargo se da por el mal uso o empleo arbitrario del poder encomendado por el Estado. Se actualiza cuando el servidor público hace uso del poder otorgado (con motivo de su servicio público) para generar un beneficio o perjuicio indebido, es decir, fuera del marco legal."

En términos similares, las siguientes Tesis penales, aplicadas por analogía en cuanto a la identidad en el tipo; definen el abuso y ejercicio indebido de funciones, en la siguiente forma:

> **ABUSO DE AUTORIDAD. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México señala que comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que, en razón de su empleo, cargo o comisión violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima; de ahí que para que se actualice dicha hipótesis se requiere de la existencia de un elemento típico normativo que se complementa con la constatación de antijuridicidad (por cuanto a la desvaloración del hecho), siendo éste la injustificación de una causa que legitime el actuar del servidor público, esto es, la evidencia de que su conducta no se encuentra amparada por alguna norma permisiva y que, además, respecto del hecho en sí, no se justifique el empleo de la violencia; de forma tal que, para que el acto cometido por el sujeto activo (servidor público en ejercicio de sus funciones) pueda considerarse efectivamente típico y

[1] DE SANTO, Víctor, *Diccionario de Derecho Procesal*, ed. Universidad, Buenos Aires, 1ª edición, pp.14-15.

Versión Pública TJA

antijurídico, deberá tenerse la certeza jurídica -obtenida a través de la legal ponderación de los elementos de prueba allegados durante el proceso- de que éste fue indebido, lo cual únicamente será susceptible de valoración, acorde a sus propias circunstancias de ejecución y en relación con el propio hecho probado. Además, no debe perderse de vista que durante el desarrollo de un proceso, no será al servidor público imputado a quien le corresponda, en tal supuesto, probar que actuó amparado por alguna causa legítima, pues la ausencia de dicha causa, en su caso, corresponderá probarla al órgano persecutor de los delitos, precisamente por tratarse de un aspecto normativo exigido por la descripción típica[2].

ABUSO DE AUTORIDAD. PARA ACREDITAR LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE UN ELEMENTO NORMATIVO DE VALORACIÓN ESPECÍFICA EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, ESTO ES, QUE EL ACTUAR ATRIBUIDO SE REALICE "SIN CAUSA LEGÍTIMA". El delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México requiere para su actualización: a) Un sujeto activo que tenga la calidad específica de servidor público; b) que éste, en razón de su empleo, cargo o comisión, violente de palabra o de obra a una persona, y c) que dicha conducta la realice sin una causa legítima. Ahora bien, no obstante que sea posible acreditar los dos primeros elementos, no por ello puede considerarse fehacientemente probado el elemento normativo de valoración específica en las circunstancias de ejecución, esto es, la inexistencia de una causa legítima que ampare el proceder de los sujetos activos, máxime cuando el Ministerio Público no realiza una verdadera investigación respecto de lo sucedido ni aporta dato alguno que demuestre la ilegitimidad del actuar atribuido al inculpado en el suceso específico; considerar lo contrario, implicaría faltar precisamente con la exigencia típica de que la conducta se realizó sin causa legítima[3].

El resaltado no es de origen.

---

[2] Tesis: II.2o.P.231 P, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 169159, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): administrativa, p. 1048.

[3] Tesis: II.2o.P.232 P, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 169160, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): administrativa, p. 1048.

Versión Pública TJA

De todo lo anterior, puede desprenderse que la hipótesis contenida en el artículo 57, esencialmente implica el uso de un poder encomendado por el Estado, para la realización de un acto u omisión que no se encuentra amparado por algún ordenamiento.

Ahora bien, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, al sujeto a procedimiento, le fue imputada la comisión de la siguiente conducta:

> «Abusar de sus funciones al realizar en fechas 28 y 30 de noviembre de 2018, a través del sistema Control de Impuestos Inmobiliarios (COII), modificaciones a las cuentas prediales (*****1, *****2, *****3, *****4 y *****5) disminuyendo el valor fiscal de los inmuebles que amparan dichas cuentas prediales, lo que provocó que el pago del impuesto predial de las misma fuera menor, causando un detrimento a la hacienda pública, por la cantidad de $438,200.64 (Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos pesos con 64/100 M/N)»

El resaltado es propio.

De esta manera, cotejando los elementos –previamente desglosados- que se requieren para la actualización de la falta imputada, con aquellos aspectos resaltados de la conducta imputada a la probable responsable; se tiene una plena correspondencia en el sentido de que, de verificarse dicha conducta, ciertamente actualiza el supuesto hipotético contenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Esto, dado que se tiene plenamente acreditada su condición como servidor público; en segundo lugar, las autoridades investigadora y sustanciadora, expusieron que esta persona con motivo de sus funciones tenía acceso a un sistema informático, en el que realizó modificaciones

Versión Pública TJA

tendientes a disminuir el valor de cinco inmuebles [servidor público que se valga de las atribuciones que tenga]. Puntualizaron que no existió justificación legal alguna para realizar ese acto, al ser ficticios los juicios de nulidad que usó para soportar su acto [realización de acto arbitrario]. Por último, señalaron que ese acto provocó un detrimento a la hacienda pública de $438,200.64 (Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos pesos 64/100 M.N.) [perjuicio al servicio público].

Se puede entonces concluir que la imputación de esa conducta, sí actualiza los extremos requeridos por la norma que fue empleada como fundamento. De esta forma, se colma la **tipicidad** requerida entre la conducta imputada y el supuesto normativo. Entonces, de comprobarse la comisión de esa conducta, se actualizaría su responsabilidad administrativa en cuanto a la falta grave que se atribuyó.

Ahora, a manera de acreditar los elementos constitutivos de la conducta que le fue imputada, se valoran los siguientes elementos probatorios:

A) Su **carácter como servidor público** –a la fecha en que ocurrió la conducta ahora impugnada-, ya ha quedado previamente acreditado en el Considerando Segundo de este fallo.

Se anexó además el perfil y descripción de puesto del ahora sujeto a procedimiento.

B) Las **modificaciones** que se le imputa haber realizado **en un sistema informático**, tendientes **a disminuir el valor fiscal** de cinco inmuebles, se acreditaron de la siguiente manera:

Versión Pública TJA

- La C.P. *****, Directora General de Ingresos suscribió una **denuncia** dentro de su oficio número ***** de fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve. En él puso en conocimiento del Contralor Municipal, inconsistencias relacionadas con modificaciones al valor fiscal realizadas por parte de *****.

- A ese escrito de denuncia, adjuntó el **acta de hechos** de fecha 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve. En ella se tomó la declaración de dos personas; entre ellas, la del ahora sujeto a procedimiento, quien en esa acta admitió la realización de aquellas modificaciones y refirió haberlo hecho en un contexto de amenaza. Se hace notar que el ahora sujeto a procedimiento rindió su declaración sin contar con la asistencia de un abogado defensor.

- **Oficio número *****, de fecha 03 tres de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal y la Directora General de Ingresos; dirigido al Contralor Municipal. En él, se expusieron los siguientes hechos:

  «... le informo que la clave denominada "RJU" "RESOLUCIÓN DE JUICIOS", se utiliza para dar cumplimiento a la sentencia que emite el juez, en los juicios que promueve el contribuyente en contra de la autoridad, y reside en modificar las características del predio, consistentes en valor fiscal (de terreno y construcción) y tasa, que previamente fueron capturadas en el padrón de contribuyentes de este municipio.

  Bajo la temática anterior, es que esta dirección realizó un estudio de las claves "RJU", durante el periodo comprendido del año 2015 al 2019, detectándose 2,892 cuentas aplicadas bajo esta clave, con varios usuarios

Versión Pública TJA

autorizados; realizando un filtro únicamente por el usuario [INICIAL APELLIDO], correspondiente al C. *****, con número de empleado *****, se detectaron **112 movimientos,** de los cuales 107 cuentas fueron aplicadas con el sustento documental de acuerdo al expediente y de las ***5* cuentas prediales restantes,** el usuario citado en supra líneas modificó su valor sin tener para ello un juicio o sentencia real, como se mencionó anteriormente, es decir, no tuvo los elementos como lo es, el número de expediente de la sentencia y la ejecutoria emitida por el juez que lo ordena.

En ese entendido y con la finalidad de coadyuvar en sus investigaciones, y con el afán de integrar información complementaria, es que se adjunta lo siguiente:
[Se enlistan varios anexos, que serán descritos enseguida]»

- ***Reglamento Interior para la Operatividad en el Uso y Administración del Programa denominado SISTEMA DE PREDIAL.*** Este documento enlista diversas prohibiciones relacionadas con el uso de ese sistema informático, tales como: enajenar los documentos que obren en la base de datos del sistema de predial; sustraer esa información y destinarla para un uso distinto a los fines previstos; realizar cualquier tipo de acción u omisión que traiga como consecuencia la alteración, modificación, adaptación, así como la pérdida parcial o total de esa información; y llevar a cabo la descarga, transmisión, digitalización, impresión o copia de las imágenes.

  En ese mismo documento, se asentaron las sanciones que pueden ser impuestas por el mal uso de ese sistema.

  Finalmente, se asientan los datos del ahora sujeto a procedimiento, asentándose claramente que su usuario será:

Versión Pública TJA

[INICIAL APELLIDO]; y en la parte final del documento se contiene la leyenda: *"Acepto los términos de las Reglas de Operación y conozco perfectamente su trascendencia jurídica y las sanciones en las que puedo incurrir".* Debajo de esta leyenda obra la firma del ahora actor y de la Directora de Impuestos Inmobiliarios.

- **Manual de procesos y procedimientos, de código PR-TM/DGI-13,** denominado *"Procedimiento de Actualización al Padrón Inmobiliario".* En él, se contienen las claves de movimientos que pueden fundamentar y motivar una actualización al padrón inmobiliario; entre las que se encuentra enlistada la clave: RJU "Resolución de Juicios"

- ***Instructivo para la captura de movimientos al padrón inmobiliario por motivo de resolución de juicios (RJU).*** En él se señalan las formalidades a observar, al realizar modificaciones al padrón inmobiliario con motivo de una resolución judicial. Entre ellas, se establece que debe tenerse como soporte: el oficio que emite el juez, copia de la sentencia y el auto de ejecutoria; mismos que deben ser digitalizados y concentrados en el archivo.

  En relación con este instructivo, se anexó un diagrama de flujo.

- **Relación de cuentas prediales** detectadas con el usuario "[INICIAL APELLIDO]" con la aplicación de la clave "JRU".

- **Cuadro resumen de la aplicación de clave "JRU"**, sin expediente existente. En esta tabla se enlistan 5 inmuebles a nombre de *****, S.A. de C.V. Ahí se aprecia una variación en el total de determinación del impuesto predial (disminución). Se cuantifica

Versión Pública TJA

una variación total de $438,200.64 (Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos pesos 64/100 M.N.).

- **Impresiones de pantalla** de movimientos correspondientes a las 5 cuentas predial referidas. En cada una de ellas se aprecia la anotación de "Juicio de Nulidad" y la referencia de un número de expediente diverso para cada una de ellas. Todas ellas a nombre de "***** S.A. de C.V." En todas ellas se encuentra la anotación del usuario: [INICIAL APELLIDO].

- **Determinación del impuesto predial** por bimestres, desde el año 2004 dos mil cuatro al 2018 dos mil dieciocho, de cada una de las 5 cuentas predial señaladas; así como el recibo de pago correspondiente a cada uno de ellos, que cubre el adeudo total por todos esos años.

- **Estado de cuenta** correspondiente a "Municipio de León Recaudación de Ingresos", de la Institución BanBajío. En él se enlistan todos los movimientos bancarios correspondientes a esa cuenta, del 03 tres al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

- **Oficio número ***g**** de fecha 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Ejecución, dirigido al Registrador Público de la Propiedad. En él, solicita la cancelación de la inscripción de embargo de bienes propiedad de *"[INICIAL APELLIDO], S.A. de C.V.",* por haberse realizado el pago total del adeudo. Se adjuntó además la Solicitud inscrita, en relación con los citados números de cuenta predial.

Versión Pública TJA

- **Acta de hechos de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve,** levantada a las 14 catorce horas con 40 cuarenta minutos. En ella, se hizo constar la **declaración rendida por parte de *******, ante personal adscrito a la Contraloría de León. En su declaración, esencialmente negó lo dicho en el acta de hechos anterior, en relación con haber actuado con motivo de una amenaza, y en esta ocasión refirió no recordar haber realizado aquellas modificaciones. Se hace notar que en esta acta, el ahora sujeto a procedimiento nuevamente rindió una declaración sin contar con la asistencia de un abogado defensor.

- **Acta de hechos de fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve**, en la que rindió su **declaración la C. *******, ante personal de Contraloría Municipal. En ella ratificó la denuncia que realizó y añadió que:

> «...cada usuario tiene su contraseña y en específico el C. *****, contaba con la suya y de hecho cada usuario firma una carta responsiva especifica la funcionalidad del sistema y sus consecuencias legales en caso de mal uso, es importante manifestar que la clave cuando se está utilizando y deja de haber actividad, el sistema a los pocos minutos se bloquea la pantalla, así como el acceso al mismo, además quiero referir que el día que se le tomó su acta a *****, fue de manera espontánea, voluntaria y rindió su dicho libre de cualquier presión.»

C) El carácter de **arbitrariedad en la conducta imputada,** este elemento constitutivo de la falta atribuida, quedó probada mediante el oficio número ***** de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Versión Pública TIA

En este oficio, la Jueza General de los Juzgados Administrativos Municipales, dio respuesta a la solicitud de información en relación con los juicios de nulidad con números de expedientes *****, *****, *****, ***** y ***** [números de expediente registrados como soporte de las modificaciones realizadas a las cuentas predial materia de este procedimiento].

En este oficio señalado, en respuesta a esa solicitud expuso:

> «En estos Juzgados Administrativos Municipales no se han generado expedientes con los números consecutivos referidos, en los años señalados; incluso, cabe hacer notar que el año donde se han generado mayor número de expedientes es el presente, ascendiendo al día de hoy a 2733.»

D) Causación de un daño al servicio público. Se señaló un detrimento a la hacienda pública de $438,200.64 (Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos pesos 64/100 M.N.).

Este elemento se acreditó mediante algunos de los documentos enlistados previamente; entre los que se menciona el ***"Cuadro resumen de la aplicación de clave JRU sin expediente existente".*** En esta tabla, se enlistaron las cinco cuentas predial, la determinación del impuesto antes de las modificaciones, el total pagado después de dichas modificaciones; y se cuantificó la variación entre esos montos, resultando la cifra señalada.

En congruencia con este documento, en **el Informe de Presunta Responsabilidad**, se insertó un cuadro resumen con estos mismos datos y cuantificación de la diferencia entre los montos que se debieron haber recaudado antes de las modificaciones imputadas, y aquellos que fueron pagados, una vez que se realizaron esas alteraciones.

Versión Pública TJA

Ahora bien, una vez que se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****; se citó al sujeto a procedimiento y se celebró la **audiencia inicial**, siendo las 09:00 nueve horas del día 07 siete de julio de 2020 dos mil veinte. En el citatorio se le hizo saber de su derecho a comparecer con la asistencia de un abogado defensor, y que en caso de no contar con uno, le sería nombrado uno de oficio.

En esa acta, la autoridad investigadora compareció y ofreció como pruebas de su parte, todas las que integraron su investigación.

Asimismo, se asentó que **el sujeto a procedimiento rindió su declaración por escrito**, en el que asentó:

> «Resultan absolutamente falsas todas y cada una de las imputaciones y hechos atribuibles a mi persona, negando que sea ciertos los hechos u acciones imputados.
> No estoy de acuerdo con las imputaciones en mi contra.
> Solamente para normar el precepto de la causa; de la narrativa se desprende supuestas comisiones de actos o hechos de índole punitivo y a la presente fecha jamás se ha emitido sentencia condenatoria donde se pruebe la responsabilidad indebidamente aquí imputada.
> A la glosa de pruebas las objeto, son falsas, manipuladas y carecen de sustento legal, pues como ya se refirió no hay causa legal en materia de competencia en base a las imputaciones que prueben responsabilidad alguna.
> Por lo anteriormente expuesto, rindo declaración en términos señalados.»

En vía de **alegatos**, sólo el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, compareció por escrito y esencialmente reiteró la imputación formulada, y la soportó mediante la referencia a los medios probatorios que aportó al procedimiento.

Versión Pública TJA

Todas las documentales enlistadas fueron agregadas al expediente de referencia, ya sea en copias certificadas, o en originales; de ahí que poseen un valor probatorio pleno. Lo anterior, con fundamento en los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en congruencia con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De esta manera, de un enlace lógico y armónico en relación con todos los elementos probatorios, no existe controversia en cuanto a la calidad de servidor público que guardaba el sujeto a procedimiento, al momento de la comisión de la conducta que le fue imputada.

Quedó además acreditado que el usuario *"[INICIAL APELLIDO]"* que permite el acceso al portal correspondiente al padrón inmobiliario, pertenece a *****; quien firmó como enterado y responsable del adecuado uso del "Sistema de Predial"; en el que aceptó con su firma, su conformidad y conocimiento con los términos y reglas de operación contenidas en el Reglamento que se ha descrito previamente.

En ese documento, y en los manuales de procesos descritos, se estableció una prohibición en cuanto a las acciones y omisiones que puedan tener por consecuencia, la alteración y modificación de la base de datos del sistema de predial para beneficio propio y/o beneficio o perjuicio de un tercero.

Es posible concluir además, que los instrumentos informáticos que refirió la autoridad, tienden a comprobar que desde el usuario *[INICIAL APELLIDO]*, se alteraron los valores fiscales de cinco inmuebles, que

Versión Pública TJA

quedaron identificados con las cuentas prediales: (*****1, *****2, *****3, *****4 y *****5).

Dichas modificaciones se realizaron los días 28 veintiocho y 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho (el primero de estos días se modificó el valor de una cuenta, y el siguiente, se modificaron las otras cuatro).

Esas modificaciones redujeron los valores fiscales de los inmuebles, de modo que a su vez se disminuyó el monto a pagar por concepto de impuesto predial. A través de las capturas de pantalla que se anexaron, se acreditó que esas alteraciones provinieron de ese usuario, y que se soportaron en la anotación de números de expediente de juicios de nulidad.

Quedó probado además, que las cinco cuentas prediales a las que se ha hecho referencia, pertenecían a la persona moral "***** S.A. de C.V."; la cual se demostró que mantenía un adeudo por ese concepto en todos esos inmuebles, desde el año 2004 dos mil cuatro al 2018 dos mil dieciocho. Los montos que adeudaba, fueron pagados una vez que se habían alterado los valores fiscales de los mismos.

En relación con lo anterior, la cuantificación que realizó la autoridad investigadora demostró que se recaudó una cantidad menor que la que correspondía de no haberse realizado aquellas modificaciones; de donde resulta un detrimento por la cantidad de **$438,200.64 (Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos pesos 64/100 M.N.),** monto que debió haber recaudado la hacienda pública municipal, y que no recibió.

Versión Pública TJA

Por último, quedó probado que es posible realizar modificaciones al valor fiscal de un inmueble, por orden judicial. Para ello, como se estableció en los manuales citados; se emplea la clave "RJU", que en otros documentos fue señalada como: "JRU". Se describió que para emplear esa clave, es necesario que precisamente exista una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional, que ordene la modificación de esos valores.

En cuanto al uso de esa clave, se puntualizó que es necesario digitalizar y preservar la documental correspondiente al juicio del que provenga aquella orden. En cuanto a la conducta materia de este procedimiento, la ausencia de ese soporte fue precisamente lo que dio origen a que se indagara lo correspondiente a esos movimientos.

En relación con esto, una vez que se requirió información al Juzgado Administrativo Municipal de León, Guanajuato (dado que los números de expediente asentados corresponden a este órgano jurisdiccional), la Jueza General de ese ente jurisdiccional, no sólo negó la existencia de esos números de expediente; sino que incluso hizo notar que esos números de expediente corresponden a una secuencia numérica que excede el número de expedientes que han tenido en cualquiera de los años a los que hacen referencia; ello, considerando que el número mayor que han tenido es el 2733, y los números de expediente empleados como referencia de esos movimientos son superiores al número tres mil.

Lo anterior, aunado a la inexistencia de un soporte documental relacionado con aquellos juicios, acredita plenamente que esos juicios son inexistentes; y por ende, **las alteraciones realizadas en ese portal, no atienden a una causa justificada.**

Versión Pública TJA

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditado –y que no fue controvertido- que dichas alteraciones se realizaron desde el usuario *[INICIAL APELLIDO],* cuyo uso y manejo era responsabilidad exclusiva del sujeto a procedimiento; **resulta necesario acreditar que efectivamente fue él quien realizó aquellas conductas**, pues conforme a todo lo anteriormente expuesto, quien hubiera realizado aquellas modificaciones en el referido portal, es quien en forma arbitraria se valió de sus atribuciones para realizar un acto que causó un perjuicio al servicio público.

En relación con la realización de esas modificaciones, la autoridad investigadora aportó dos actas de hechos que contienen declaraciones firmadas por el ahora sujeto a procedimiento; y que habrían sido recabadas con motivo de la investigación *****; esto es, previo a la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa; ahora bien, con independencia del contenido de esas actas de hechos, resulta notorio que las mismas **fueron rendidas sin que el imputado contara con la asistencia de un abogado defensor**.

Derivado de lo anterior, el dicho de un individuo al que le es imputada la comisión de una conducta infractora, aunque sea rendida en forma voluntaria y espontánea, no puede ser empleada en detrimento de quien la realiza, al poder resultar auto incriminatoria[4]. Ello, particularmente dado que en la primera de ellas, acepta su responsabilidad en aquella conducta, y en la siguiente refiere no recordar esas inscripciones.

En virtud de lo anterior, se atenderá como defensa, únicamente a lo contenido en el escrito que presentó el indiciado en la audiencia inicial del

[4] Como soporte de lo anterior, se invoca la Tesis de rubro: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO".

Versión Pública TJA

mismo; ello, dado que al momento de rendirla, ya ostentaba el carácter de sujeto a procedimiento, y por ende, ya le asistía un derecho a comparecer a las actuaciones correspondientes, ante la presencia de un abogado defensor; derecho que le fue puesto en conocimiento previo a esa diligencia.

Dentro del escrito al que se ha hecho referencia, el sujeto a procedimiento, dijo que las imputaciones y hechos que le fueron atribuidos eran falsos; asimismo objetó las pruebas aportadas por las autoridades y refirió que las mismas eran *"falsas, manipuladas y carecen de sustento legal".* No aportó pruebas de su dicho.

Lo referente al valor de esas documentales, ha quedado expuesto previamente, al tratarse todas ellas, de documentales públicas, pues aquellas pruebas a que se refiere, se aportaron en copias certificadas, y algunas otras en original.

De este modo, en cuanto a la objeción que formula, la misma por sí sola resulta insuficiente para privarlas de valor probatorio; primordialmente dado que se trata de actuaciones realizadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Así, una objeción aisladamente formulada, sin que se acompañe del ofrecimiento de algún medio probatorio que tienda a probar que efectivamente se trata de documentos falsos y manipulados (como lo sería una prueba pericial); o en su caso la presentación de algún otro medio probatorio que acredite que los hechos ocurrieron en forma diversa a la que sostienen esas documentales, no es eficaz para restar valor probatorio a aquellas pruebas.

Versión Pública TJA

Por analogía, se invoca la siguiente Jurisprudencia[5]:

> **DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN.** Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos.

En congruencia con dicho criterio, puede sostenerse que si la sola objeción resulta insuficiente para restar valor probatorio a una documental privada; con mayor razón, lo es para una pública, dada la diferente eficacia probatoria que existe en relación con ambas.

Por lo anterior, es dable concluir que la defensa del sujeto a procedimiento resultó insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en su contra, de modo que a través de las pruebas aportadas por las autoridades investigadora y resolutora, no existe duda razonable en función a su responsabilidad en la realización de las modificaciones a las cuentas prediales que le fueron imputadas.

En consecuencia, con base en todo lo previamente expuesto y fundado en este apartado; se determina que la conducta imputada al sujeto a procedimiento sí implica la actualización del supuesto de falta grave previsto por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades vigente; asimismo, se acredita también la generación de un perjuicio a la hacienda pública municipal.

Versión Pública TJA

[5] Tesis: VI.2o.C. J/210, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 188609, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 924.

SE TIENE ENTONCES, POR PLENAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL C. ***** en la falta grave que le fue imputada; siendo por ello **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.**

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el indiciado se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa atribuida; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que señala:

> **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:
>
> **I.** Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
>
> **II.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
>
> **III.** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
>
> **IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
>
> **V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
>
> **VI.** El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Desarrollándose de la siguiente manera:

I. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS

Versión Pública TJA

ACTOS U OMISIONES. En el caso, quedó establecido que la conducta realizada por el sujeto a procedimiento, ocasionó un perjuicio por la cantidad de $438,200.64 (Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos pesos 64/100 M.N.); cantidad que la hacienda pública municipal debió haber recaudado, y no percibió a causa de las alteraciones electrónicas que el indiciado realizó en forma injustificada. Por lo anterior, este criterio opera en su contra.

II. EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. De conformidad con lo contenido en el oficio número ***** de fecha 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Desarrollo Institucional; se desprende que el sujeto a procedimiento desempeñó el puesto que ahí se describió como "Nivel 3. Auxiliar Administrativo/ Auxiliar Técnico". De esa referencia se desprende un nivel jerárquico considerado como bajo, y que por ende, obra en beneficio del sujeto a procedimiento.

En cuanto a su antigüedad, se asentó que había sido de 3 años y siete meses; lo cual se estima en una proporción media y que no se emplea como agravante, ni atenuante.

En su conjunto, de la información contenida en este rubro, y particularmente dado que la denominación de su puesto, puede estimarse que el puesto que ocupaba no era de tipo directivo o como titular de un área o coordinación; y que por ende sus funciones no eran de dirección, representación, coordinación o de toma de decisiones. Este aspecto, tiende por tanto, a atenuar la sanción a aplicar.

Versión Pública TJA

III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. Dentro del oficio citado en el punto anterior, se hizo constar como percepción económica la cantidad de $8,445.74 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos 74/100 M.N.); tal percepción es considerada como de un nivel bajo; de modo que este aspecto obra como atenuante para efectos de la sanción.

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. En cuanto a este aspecto, quedó acreditado que el responsable utilizó las atribuciones de su puesto, particularmente el acceso que tenía al portal electrónico desde el que podían alterarse datos como el valor fiscal de inmuebles; es de considerar además su firma de conocimiento y conformidad en el *"Reglamento Interior para la Operatividad en el Uso y Administración del programa denominado Sistema de Predial",* en el que claramente se estableció una prohibición en cuanto a la alteración y modificación de la información ahí contenida.

De igual manera es dable considerar el uso de números de expediente ficticios para simular que las modificaciones que realizó, provenían de resoluciones jurisdiccionales que ordenaban tales actos.

Todo ello apunta hacia un actuar premeditado y doloso por su parte, y a su vez se traduce en una grave contravención a los principios y valores que rigen el servicio público. Esta situación, por lo tanto opera como agravante para efectos de individualización de la sanción.

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Dentro del sumario, obra el oficio *****, en el que el Director de Responsabilidades manifestó que no existía registro alguno de sanción administrativa impuesta al sujeto a procedimiento; por lo cual, debe

Versión Pública TJA

entenderse que no existen antecedentes de este tipo en relación con el indiciado. Este elemento de individualización obrará por tanto, en su favor.

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. De las constancias que obraron en la presente causa, no se acreditó la obtención de un beneficio de esta naturaleza. Por tanto, este elemento de individualización, será considerado como atenuante.

Expuesto lo anterior, a efecto de imponer la sanción que corresponde a *****, debe considerarse que el mismo es ahora un ex -servidor público; por lo cual, algunas de las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades vigente, no son compatibles con aquella calidad. Por tanto, al determinar la sanción que corresponda, deben considerarse los supuestos que sean material y jurídicamente posibles de ejecutar ante esa circunstancia.

En estos términos, debe tomarse en cuenta lo previsto por los numerales: 78, fracción IV, inciso a) y 79 párrafo primero de la citada Ley, que establecen:

> «**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
> [...]
> **IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Versión Pública TJA

> En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:
>
> **a)** De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
>
> **b)** De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. [...]
>
> A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.
>
> **Artículo 79.** [...]
>
> El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público y el particular estarán obligados a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

El resaltado es propio.

Por lo que hace a la inhabilitación, es de considerar que el valor de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año en que ocurrieron los hechos, equivalía a $80.6 (ochenta pesos 6/100 M.N.); por lo que al multiplicar esta cantidad por doscientos (de acuerdo con lo previsto por el inciso a) de la fracción IV transcrita en supralíneas), da como producto una cantidad por mucho inferior al monto de la afectación causada a la hacienda pública municipal, que fue cuantificada en $438,200.64 (Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos pesos 64/100M.N.).

En consecuencia, resulta procedente atender a lo establecido en el inciso b), que refiere la imposición de una inhabilitación de entre diez a veinte años.

Versión Pública TJA

Por lo descrito con antelación, y a manera de ponderar en forma lógico-jurídica, los elementos de individualización que fueron desarrollados; y por ende, considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la sanción que corresponde a ***** por la comisión de la conducta infractora, este juzgador considera procedente imponerle como sanción, la temporalidad mínima permitida; es decir, la **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS.**

Asimismo, toda vez que el artículo 79, segundo párrafo de la citada Ley dispone que, de haberse provocado un daño o perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, el servidor público esté obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados; en acatamiento a esa disposición, es procedente además **CONDENAR AL SUJETO RESPONSABLE, A QUE INDEMNICE EL PERJUICIO OCASIONADO**; es decir, a que realice el pago de la cantidad que fue cuantificada como detrimento **[$438,200.64 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 64/100M.N.)].**

En cuanto a la imposición de esta sanción e indemnización, respectivamente; deberá estarse a lo establecido por los artículos 84, fracción II y 85 de la citada Ley de Responsabilidades.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *******,** derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS Y SE LE CONDENA A QUE INDEMNICE EL PERJUICIO OCASIONADO A LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, CUANTIFICADO EN $438,200.64 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS 64/100M.N.).**

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal del licenciado Edwin Alain Lira Romero. Secretario de Estudio y Cuenta-DOY FE.

Versión Pública TJA